



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ ARCINIEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UGPP.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9° *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Dirección: Calle 19 No. 5-20 Ofi.1801 de Bogotá,
- Teléfonos: 3106787720, 3214951100 y 3412646
- Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com

Parte demandada Colpensiones:

- Dirección: Cra. 10 No. 72-33 torre B piso 11 y Cra 7 No. 17-01 of 423-424, ambas de Bogotá
- Teléfonos: 3008298482 y 4911103
- Correo electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com,
silvanacalynaf@gmail.com

EXPEDIENTE No. 02201800147 01

Parte demandada UGPP:

- Dirección: Cra 7 No. 16-56 Of. 801 de Bogotá
- Teléfonos: 30168888524 y 4329098
- Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co, www.aprabogados.com.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DE
ERIKA LILE TAFUR NIÑO CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y MERCEDES VERA BALCAZAR.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Dirección: Calle 16 No. 9-64 Ofi.703 de Bogotá,
- Teléfonos: 310 6777186
- Correo electrónico: alvarocruzamaya@yahoo.es

Parte demandada Colpensiones:

- Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Of. 605 de Bogotá
- Teléfonos:
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
calnafabogados.sas@gmail.com

EXPEDIENTE No. 25201700027 01

Parte Ad Excludendum:

- Dirección:
- Teléfonos: 314 3053435
- Correo electrónico: cesarnustez170@gmail.com,
cesarnustes170@gmail.com

Parte Curadora Ad Litem:

- Dirección: Calle 7d no. 81b -03 torre 3 apto 302
- Teléfonos: 3142851953
- Correo electrónico: estepaesperanza@gmail.com

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSE WILLIAM GAITAN
MONTOYA CONTRA AVIANCA S.A. Y SERDAN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9° *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Dirección: Cra. 10 No. 15-39 Ofi.905 de Bogotá,
- Teléfonos: 3144429396 y 2831650
- Correo electrónico: ananidiagarridogarcia@yahoo.es

Parte demandada AVIANCA S.A.:

- Dirección: Calle 82 #10-33 piso 5 de Bogotá
- Teléfonos: 3174628
- Correo electrónico: agodoy@godoycordoba.com, notificaciones@avianca.com.
-

Parte demandada SERDAN S.A.:

- Dirección: Calle 67 # 7-35 torre A piso 2 de Bogotá

EXPEDIENTE No. 32201800634 01

- Teléfonos: 300 8687274
- Correo electrónico: juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co,
impuestos@serdan.com.co.

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TEODULFO URQUIJO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9° *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Dirección: carrera 13^a No. 28-38 Ofi.: 251-252 de Bogotá
- Teléfonos: 33685804, 3368663 y 3368481
- Correo electrónico: juanpaov@gmail.com

Parte demandada Colpensiones:

- Dirección:
- Teléfonos: 3004361939

EXPEDIENTE No. 38201700197 01

- Correo electrónico: martharcalnaf@gmail.com,
calnafabogados.sas@gmail.com.

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO DE FUERO SINDICAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC CONTRA EDINSON BONILLA JIMÉNEZ

En Bogotá D. C., a los siete (7) días de mayo de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido audiencia pública del 19 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá declaró de fundada la nulidad por indebida notificación propuesta por el accionado (CD - fl. 356).

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 21 de octubre de 2019 (CD - fl. 319), **el demandado EDINSON BONILLA JIMÉNEZ contestó la demanda y presentó incidente de nulidad**, manifestando que es presidente de la organización sindical OSEMCO, la cual es parte de la Federación de Trabajadores USCTRAB que a su vez forma parte de la CENTRAL CTU USCTRAB, de las cuales en la primera como Fiscal y en la segunda como Vicepresidente, luego al ser éstas organizaciones interesadas por las que él ostenta la garantía foral, se observa que ninguna de ellas fue notificada por la entidad demandante, pese a que ésta tiene pleno conocimiento de fuero que le asiste, cercenando su derecho de defensa y debido proceso, lo que hace que el proceso contenga una nulidad, en atención a lo

dispuesto en el artículo 29 de la CN y del numeral 8° el artículo 133 del CGP, sumado a que según el artículo 118B del CPL, éstas organizaciones se debieron notificar.

Mediante auto proferido en audiencia del 19 de febrero de 2020 (CD – fl. 356), **el a quo declaró fundada la nulidad planteada**, bajo el argumento que el artículo 118B del CPL obliga a vincular forzosamente en los procesos de fuero sindical, a las organizaciones sindicales de las cuales emane el fuero en calidad de partes y si bien desde la presentación de la demanda se informó de la participación del demandado en una federación y confederación de sindicatos, lo cierto es que nada acreditó con relación a los cargos que ejercía en las mismas, omitiendo solicitar su vinculación en este juicio con la finalidad que si ha bien tuvieran, coadyuvaran al afiliado, de ahí que el Juzgado no se pronunciara en su momento sobre si integración al proceso. Refiere que según la documental aportada por el demandado, se evidencia que OSEMCO de cual es presidente el accionado, se encuentra vinculada como organización fundante y filial de la Federación de Trabajadores USCTRAB en la que el actor ostenta el cargo de Fiscal, al igual que aquella hace parte de la CENTRAL CTU USCTRAB donde funge como tercer Vicepresidente; de donde se colige que en virtud del artículo 426 del CST al estar dichas organizaciones facultadas para asesorar a los sindicatos a ellas afiliados ante las autoridades o terceros respecto de cualquier reclamación, tienen interés legítimo para hacerse parte en aquellos juicios en los que involucre un afiliado del sindicato miembro en este caso OSEMCO, de modo que, al ser el accionado presidente de esta la cual como se indicó es filial de las dos anteriores, tendrían éstas interés particular para coadyuvar al demandado en este proceso, en los términos del mencionado artículo 118B del CPL; por lo que se declarará fundada la nulidad planteada pero por las razones expuestas, desde el auto admisorio de la demanda para en su lugar adicionar esa providencia ordenando citar a las organizaciones en comento, a quienes se les ordena notificar de la demanda para que si ha bien lo tienen intervengan coadyuvando al aforado, advirtiéndole que la actuación surtida frente al demandado y el sindicato OSEMCO conserva su validez.

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente frente a los efectos otorgados respecto de la nulidad propuesta, señalando que el demandante de manera extraña omitió realizar un proceso en debida forma, por lo que existen unas consecuencias judiciales frente a esa omisión y es que las pretensiones de la

demanda no están encaminadas a que se levanten los fueros sindicales frente a los cuales las organizaciones sindicales tienen interés legítimo para actuar en el proceso, de ahí que no deba dársele el trámite de una indebida notificación sino el de la indebida integración del contradictorio y en ese sentido la demanda está mal presentada y por ende, debe rechazarse, pues no se le puede dar efectos anteriores que perjudiquen sus derechos como accionado, a unas actuaciones que realizó al parte actora con conocimiento al punto que en el libelo introductorio hizo referencia a esas organizaciones sindicales, pero no las demandas ni notifica, en consecuencia se debe rechazar la demanda por falta de integración del contradictorio.

El Juzgador de primer grado no repuso dicho proveído, por considerar que se vio necesaria la participación de la federación y confederación a que está vinculada la organización sindical OSEMCO, con base en el artículo 426 del CST que dispone que dichas organizaciones están facultadas para asesorar a sus filiales ante cualquier reclamación elevada ante el empleador o autoridad, de ahí que haya considerado que se configuraba la nulidad en tanto las mismas debían ser parte en el proceso en defensa de los intereses del aforado, razón que llevo a que se configurara una nulidad por no integración del contradictorio, en la medida que no se citó a las personas que por Ley debían citarse.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si en virtud de la nulidad declarada por el a quo, hay lugar a ordenar la notificación del auto admisorio a las organizaciones sindicales Federación de Trabajadores USCTRAB y CENTRAL CTU USCTRAB como lo dispuso aquel, o si por el contrario, hay que rechazar la demanda por no haber sido vinculadas al proceso, como lo pretende el apelante.

Al respecto, se tiene que el demandado EDINSON BONILLA JIMÉNEZ, presentó incidente de nulidad, bajo el entendido que ostenta la calidad de aforado por cuanto además de fungir como presidente del sindicato OSEMCO, también es fiscal y tercer Vicepresidente de las organizaciones sindicales Federación de Trabajadores USCTRAB y CENTRAL CTU USCTRAB respectivamente, de las cuales el primero de ellos hace parte, sin que éstas últimas hayan sido notificadas del proceso, violando sus derechos a la defensa y debido proceso, lo

que genera una nulidad en los términos de los artículos 29 de la CN y 133 numeral 8° del CGP.

Nulidad que fue declarada por el a quo pero por falta de integración del contradictorio y por ende, dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar la notificación de dichas organizaciones sindicales, dejando válidas las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Conforme a ello, se tiene que el numeral segundo del artículo 118B del CPL, señala:

“La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

(...)

“2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.” (...).

Norma ésta que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 240 de 2005, en la que indicó:

“4.3. Los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros. Tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso. Existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

El sindicato al que pertenezca el trabajador aforado es sujeto de la relación jurídico procesal desde su inicio. Tiene la categoría de parte originaria. No es un extraño, un tercero ajeno al proceso sino que, por el contrario, ha de estar presente necesariamente en la controversia judicial sobre el fuero sindical, como garantía para la defensa oportuna de este instrumento creado por la ley para proteger el derecho de asociación y la libertad sindical.

Ello implica, entonces, que en los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica

de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido.

Desde luego, el ejercicio del derecho de contradicción en el proceso de fuero sindical, al igual que el derecho de acción para la iniciación de un proceso no implican el deber jurídico de actuar, pues es claro que a nadie se puede obligar a demandar como tampoco a darle contestación a una demanda, del mismo modo que a nadie se podría hacer obligatorio que siendo tercero realice actos procesales si no es esa su voluntad.

Son dos cosas diferentes el deber jurídico de citar a alguien a un proceso y la obligatoriedad de realizar actuaciones en el mismo. Así, es un imperativo del debido proceso citar al demandado, pero sin embargo no lo es que este le contestación a la demanda e intervenga efectivamente en el proceso. El derecho de contradicción, se satisface en este caso con la oportunidad jurídica de conocer la demanda y sus anexos en virtud del traslado al demandado y de la notificación del auto admisorio correspondiente. En adelante tendrá la carga procesal de darle contestación y de actuar durante las distintas etapas del proceso, pero quedará siempre la posibilidad de escogencia de la conducta procesal que considere más conveniente. Al punto que, como es conocido, la carga procesal es una conducta de realización facultativa que impone al gravado con ella las consecuencias jurídicas desfavorables si no las satisface. Pero que en ningún caso puede confundirse ni con un deber ni con una obligación procesal.

Por lo dicho queda claro que en estos procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo. Pero, sin que en ningún caso pueda ser exigida jurídicamente la adopción de una conducta procesal determinada pues, como es obvio, en defensa de sus intereses bien podría el sindicato abstenerse de realizar algunas actuaciones, si así lo considera más procedente. Por ello no se observa por la Corte que la expresión “podrá” del inciso 1º del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral sea reñida con la Constitución, por cuanto se limita a señalar simplemente la posibilidad de asumir una conducta determinada en el proceso, sin que ello signifique que el juez pueda omitir citar al sindicato mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente.

Si, de otro lado el artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez para notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, tal autorización no puede entenderse de manera que la norma quede vacía de contenido y de manera contraria a la finalidad que con ella se persigue, que no es otra distinta que darle al sindicato la oportunidad de intervenir en el proceso de fuero sindical, como parte, para la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, asunto este en el cual se supone por el legislador que no existen intereses encontrados sino coincidentes entre el trabajador aforado y su organización sindical. Esto significa, con claridad meridiana, que la notificación ha de realizarse de manera oportuna, esto es, que el auto admisorio de la demanda habrá de notificarse al demandado y al sindicato

correspondiente para que en el mismo término de contestación a la demanda puedan asumir la conducta procesal que cada uno considere más conveniente conforme a la ley.”

De suerte que la comparecencia al proceso del sindicato del cual se deriva el fuero sindical es obligatoria, de ahí que su no vinculación al proceso genere una nulidad, como así la declaró el a quo en el presente asunto, quien acorde con lo expuesto por la Corte en la sentencia en comento, dispuso la notificación del auto admisorio a las organizaciones sindicales Federación de Trabajadores USCTRAB y CENTRAL CTU USCTRAB de las cuales el actor hace parte y ostenta los cargos de Fiscal y tercer Vicepresidente, respectivamente (fls. 351 a 353).

Ahora, si bien el demandado manifiesta en el recurso de alzada que el a quo debió dada la nulidad planteada, rechazar la demanda en la medida que en ésta no se solicitó el levantamiento de fuero sindical de que goza en virtud de los cargos que ocupa en dichas organizaciones sindicales, ya que solo se solicitó respecto del sindicato OSEMCO del cual es presidente; lo cierto es que sus afirmaciones además de ser contrarias a las argumentaciones dadas al proponer la nulidad, no encuentran sustento jurídico alguno, pues la única consecuencia de su no vinculación, deriva en una nulidad la cual se subsana, solo integrando a las organizaciones y ordenando su notificación del auto admisorio de la demanda, como lo disponen el artículo 118B del CPL y la Corte Constitucional en la sentencia en comento.

De otro lado, debe precisarse que el hecho o no de solicitar MIGRACIÓN COLOMBIA el levantamiento del fuero sindical del actor con las ya mencionadas organizaciones, no es un aspecto debatible en este estadio de procesal, pues tal circunstancia habrá de dilucidarse según el caso, al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda; máxime si como se indicó, tal razonamiento no fue sobre el cual el accionado basó la nulidad objeto de estudio.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el proveído impugnado.

COSTAS

En esta instancia a cargo del demandado.

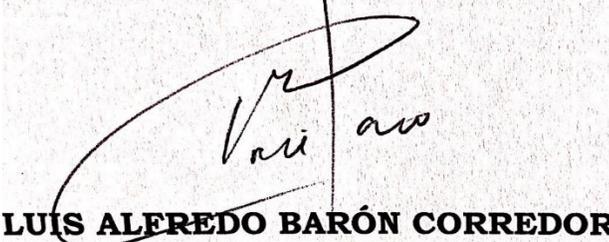
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

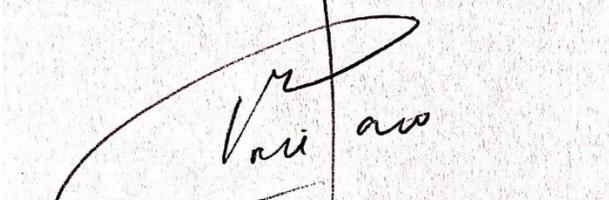


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de EDINSON BONILLA JIMÉNEZ, la suma de \$300.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO
ESPECIAL DE FUERO SINDICAL LABORAL DE JUAN
IGNACIO ARAS MEDINA VS CONCRETOS ARGOS
SA RAD NO 1-2019-075-01

En Bogotá a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), la Magistrada ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó, así como el archivo. (fl 62).

HECHOS

JUAN IGNACIO ARAS MEDINA, presentó demanda en contra de CONCRETOS ARGOS SA, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero se declare que la demandada despidió al actor con violación de la garantía de fuero sindical, por no tener autorización del Juez, solicitando en consecuencia el reintegro al cargo que desempeñaba, así como al pago de salarios y prestaciones legales y extralegales indexados, desde el despido y hasta el reintegro, daños morales e intereses. (fls 2 al 23)

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 1 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en 5 numerales subsanar la demanda, pues según lo expuesto incumple con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S. (fi 38)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decide RECHAZAR la demanda considerando que subsisten falencias, esto es: i) invocar varias pretensiones en un mismo ítem, sin que sean claras y ii) manteniendo razones de derecho en acápite que no corresponde.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso mediante escrito que aparece en el expediente a folios 63 al 68, manifestando básicamente que existe un ostensible exceso ritual manifiesto, que el artículo 25 del C P del T y de la S S solo exige que se indique lo que se pretende con claridad y así fue presentado, por lo que la providencia es contraria a la ley.

La Sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo nuevamente un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero serio sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como "exceso ritual manifiesto", denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.

En verdad la sala encuentra un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado "exceso ritual manifiesto" y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes. siempre que esa situación se encuentre

comprobada: o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real". Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérezpz.

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial V por esa vía. sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de iusticia: (ji) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial. "

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, ni siquiera aún la inadmisión, pues basta una lectura de la misma para saber que cumplió con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS, y es por ello que en esta providencia, sin mayor esfuerzo esta Sala pudo resumir la pretensiones, propias de este proceso especial así: "se declare que la demandada despidió al actor con violación de la garantía de fuero sindical, por no tener autorización del Juez, solicitando en consecuencia el reintegro al cargo que desempeñaba. así como al pago de salarios y prestaciones legales y extralegales indexados. desde el despido V hasta el reintegro. daños morales e intereses. (fls 2 al 23)", luego la falta de precisión y claridad no es más que una falacia que entraña en verdad, un apego a las formas que puede llevar a una denegación de justicia.

Es bueno nuevamente recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane, pero ninguna norma procesal prohíbe alusiones a normas, cuando

justamente con ella se apoyan las pretensiones, requerimientos que en la inadmisión resultan caprichosos, arbitrarios es más inexplicables; como por ejemplo el relativo a la cuantía, ignorando que el fuero sindical es un proceso especial, sin cuantía, imposible de determinar dada la pretensión de reintegro y pago de salarios desde el despido y hasta que se dé si es que se da, lo que indudablemente desconoció el Juez exigiendo en el numeral 3 de la inadmisión que se indicara la cuantía.

No hay duda para la Sala que el demandante en la subsanación cumplió, con las excesivas exigencias de adecuación y en verdad basta con una lectura a los escritos de demanda y subsanación para determinar que cumple con los requisitos del art 25 del C P del T y de la S S

¿Que se señalan razones de derecho en un acápite diferente, todo porque en el acápite de pretensiones hace referencias normativas?, ya vimos que las pretensiones son claras y específicas, entonces que parte del artículo 25 del C P del T y de la S S se vulnera si se hacen esas referencias, que se hacen para dar apoyo a las pretensiones, lo que se infiere fácilmente de la lectura de ese acápite? definitivamente si las pretensiones se apoyan en normas, ninguna ilegalidad existe en que se citen, no es propiamente ello citar razones de derecho, además de no ser cierto, una vez revisada la demanda, tampoco es una irregularidad que implique devolución.

En verdad lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera deneqación de justicia:

Por lo anterior se REVOCARÁ el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.

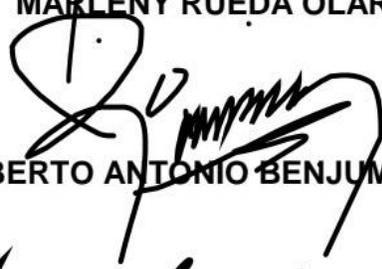
SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

s



MARLENY RUEDA OLARTE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZ



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Los Magistrados

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2020 00210 01
RI: S-2573-20
De: EDUARDO TOCORA VASQUEZ.
Contra: FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 2 de agosto de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$2.350.000=), la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: “*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 2 de agosto de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

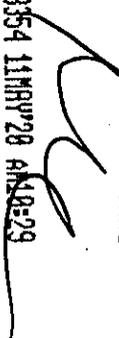
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET 3) LRBORHL

38354 11HRV28 ANLR29

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, written over the printed text.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2020 00219 01
RI: S-2574-20
De: IVÁN MAURICIO BALLESTEROS HIDALGO.
Contra: SALUD TOTAL EPS S.A. y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, contra la providencia proferida el 26 de octubre de 2018, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$666.517=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los*

TSB SECRET S. LABORAL

39352 11MAY 20 0410-27

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2020 000236 01
RI: S-2572-20
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN.
Contra: NUEVA EPS

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

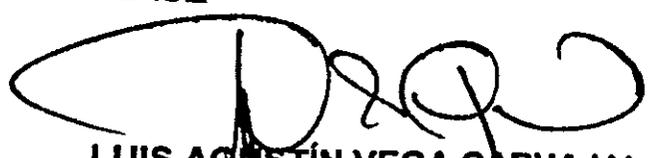
Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$42.515=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

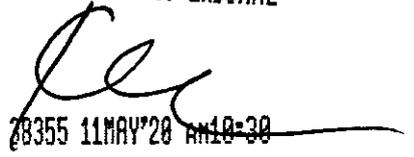
PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN** contra la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'De' followed by a long horizontal flourish.

28355 11MAY'20 AM10-30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M.P. Doctora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** formulado por el apoderado del **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día **26 de junio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**26 de junio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado** por las **condenas**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico del **demandante** para recurrir en casación, se determina por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el **reintegro** del actor al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de similares o mejores condiciones, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales, extralegales y aportes a seguridad, desde el 17 de abril de 2017 y hasta el momento de su reintegro.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Al realizar los cálculos correspondientes obtenemos:

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR ANUAL SALARIOS
2017	0,00%	\$ 2.500.000	8,5	\$ 21.250.000
2018	4,09%	\$ 2.602.250	12	\$ 31.227.000
2019	3,18%	\$ 2.685.002	6	\$ 16.110.009
SUB TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 68.587.009
VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR 2				\$ 137.174.019

La liquidación anterior asciende a la suma de **\$137.174.019**, valor que supera ampliamente el monto de los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario calcular las demás pretensiones.

En consecuencia, es procedente conceder el recurso impetrado por la **parte demandante**.

. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante DEIVID SOLER MONTAÑEZ**.

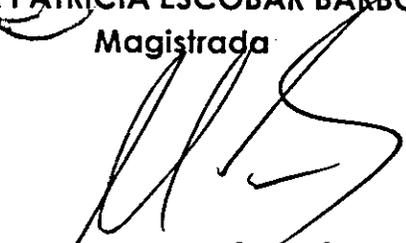


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

YOLANDA D.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VICTORIA BAQUERO SANTA
CONTRA UGPP**

RAD. 009-2013-00771-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11546 (25-04-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo QUINCE (15) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

RS

38357 11MAY'28 PM12:46



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA NAVARRO GARCÍA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS Y PROTECCION

RAD 027 2016 00544 01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No 59302 del 27 de abril de 2020, señálese el próximo **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- **MARITZA NAVARRO GARCIA** Carrera 48 A No. 169 – 38 Apto 102 Barrio Granada Norte BOGOTA D.C.
- **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CARRERA 10 NO. 72-33 TORRE B PISO 11 TELEFONO: 3436390 Email: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co BOGOTA D.C.
- **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON** Gerente de Defensa Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Carrera 9 No. 59-43 Edificio Nueve 59 Urban Essence Teléfono: 3436390 Email: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co BOGOTA D.C.
- **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** Directora Acciones Constitucionales ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CARRERA 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 TELEFONO: 3436390 Email: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co BOGOTA D.C
- **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** Calle 67 N° 7-94, Torre Colfondos Correo: tutelas@colfondos.com.co Teléfono: 7484888.
- **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** Presidente de Protección S.A. Transversal 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business Correo: clientes@proteccion.com.co Teléfono: 6012525 – 6013535.
- **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** Representante Legal Judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - Protección S.A. Carrera 7 N° 32-39 Correo: clientes@proteccion.com.co - accioneslegales@proteccion.com.co BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cy' or similar, written over the typed text.

38358 11MAY'20 PM12:46



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA PATRICIA RODRÍGUEZ RUBIANO
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RAD 026 2017 00209 01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia ST13191-2020 radicación No 58524 del 18 de marzo de 2020, señálese el próximo **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- **ANA PATRICIA RODRIGUEZ RUBIANO** Carrera 72 B N° 67ª - 17 Casa, Barrio Boyacá Real Email. patriciarubi25@hotmail.com
- **IAN SEBASTIAN MEDINA BELTRÁN** Apoderado ANA PATRICIA RODRIGUEZ RUBIANO Calle 64 N° 1 - 20 Los Cerros, Interior 7, Ofc 004 Cel. 3174377441 Email. medinaian@hotmail.com.
- **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Representante Legal COLPENSIONES Carrera 9 No. 59 - 43 Edificio Nueve 59 Urban Essence Email. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **JUANITA DURÁN VÉLEZ** Gerente Nacional de Defensa Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Carrera 9 No. 59-43 Edificio Nueve 59 Urban Essence Tel. 3436390
- **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** o quien haga sus veces Directora Acciones Constitucionales ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Carrera 10 No 72-99 Torre B Piso 11 Tel. 3436390.
- Director Acciones Constitucionales ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Carrera 10 No 72-99 Torre B Piso 11 Tel. 3436390.
- **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** Director Acciones Constitucionales ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Carrera 10 No 72-99 Torre B Piso 11 Tel. 3436390 Bogotá D.C.
- **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES** o quien haga sus veces Directora de Litigios SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Carrera 13 N° 26 A - 65 Conmutador. 3393000 Email. notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
- **MARÍA LORENA BOTERO** o quien haga sus veces Representante Legal SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



Carrera 13 N° 26 A - 65 Piso 5° Email.
notitutelaspaccionante@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO** o quien haga sus veces Apoderado
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Carrera 13 N° 26 A - 65 Conmutador. 3393000 Email.
notitutelaspaccionante@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

38358 11MAY20 PM12:46

TSJ SECRET S. LABORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**TP. RADICACIÓN No. 11-2017-00375-01
María Esperanza Alvear de Ortíz Vs Colpensiones**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:45 de la mañana del día 21 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin.

Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**TP. RADICACIÓN No. 21-2019-00011-01
María Elena Luna Gordillo Vs. Colpensiones**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:30 de la mañana del día 21 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin.

Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**TP. RADICACIÓN No. 28-2017-00483-01
Luz Marlen Ramírez Ramos y otros como sucesores procesales del señor Luis
Alejandro Ramirez Cruz Vs. Colpensiones**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:10 de la mañana del día 21 de mayo de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin.

Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NELSON FUENTES ZULETA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y UT RED INTEGRADA FOUSCAL - CUB
RADICADO: 11001 22 05 000 2020 00208 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB en contra de la providencia proferida el 18 de febrero de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, que accedió a las pretensiones de la demanda de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. *Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.*
(...).

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin percatarse que el domicilio de la impugnante, UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, según se lee del escrito de apelación que corre a folios 27 a 32, lo es la Ciudad de Bucaramanga – *carrera 27 No 37-33 ofic 512-513-514 centro empresarial Green Gold. B Mejoras Públicas*-, por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB - demandada y apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

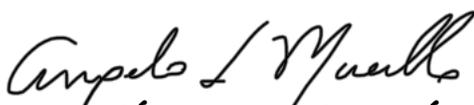
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(Aprobado por correo electrónico)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado por correo electrónico)
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada